

RECOMENDACIÓN No. 03/2019-R

SOBRE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, NO DISCRIMINATORIO Y LIBRE DE VIOLENCIA, ASÍ COMO AL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE CALIDAD, A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y AL SANO DESARROLLO INTEGRAL, EN AGRAVIO DE LAS ADOLESCENTES V1, V2 Y V3.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 04 de abril de 2019.

MTRA. ROSA AIDÉ DOMÍNGUEZ OCHOA.
SECRETARIA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO.

Distinguida Secretaria:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1°, 2°, 4°, 5°, 18 fracciones I, XV y XVIII; 19, 27 fracción XXVIII, 37, fracciones I, III y V; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CEDH/0968/2017, relacionado con el caso de la vulneración a los derechos humanos en agravio de las adolescentes V1, V2 y V3 .

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pone de su conocimiento como autoridad responsable a través de un listado

adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En la presente Recomendación se hace referencia a distintas instituciones, dependencias, cargos de servidores públicos, documentos y normatividad, por lo que a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

- **Comisión Estatal.** Comisión Estatal de los Derechos Humanos
- **Comisión Nacional.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
- **Ley de la CEDH.** Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas.
- **Protocolo Estatal.** Protocolo Estatal de Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de Educación Básica.
- **La Convención.** Convención sobre los Derechos del Niño.
- **PIDESC.** Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- **PIDCyP.** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- **CrIDH.** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **SCJN.** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. HECHOS

1. El 11 de diciembre de 2017, la Comisión Estatal, radicó el expediente CEDH/0968/2017, derivado de la queja presentada por MV1, MV2 y MV3, quienes refirieron que sus hijas V1, V2 y V3, respectivamente, en el tiempo de los hechos, eran alumnas del 2° grupo "C" de la Escuela Telesecundaria número 262, ubicada en la colonia Los Pájaros de esta ciudad, y que su maestra AR1, les daba malos tratos e instaba a sus compañeros de grupo a que las trataran de la misma manera, sin que el Director del plantel AR2, hiciera algo al respecto, por lo que decidieron que sus hijas ya no asistieran a clases.

2. Esta Comisión Estatal, una vez realizadas diversas diligencias con el objetivo de atender de manera inmediata el problema planteado, sin resultados satisfactorios, el 22 de febrero de 2018, emitió la Medida Precautoria número CEDH/VGEAANNA/MPC/005/2018 a la Secretaría de Educación en el Estado, a fin de que se garantizara la integridad física y psicológica de V1, V2 y V3, así como su derecho a la educación y el interés superior de la infancia.

3. Por su parte esa Secretaría de Educación, mediante oficio número SE/CGAJyL/DAE/0258/2018 de 23 de febrero de 2018, informó la aceptación de la citada Medida Precautoria.

4. A efecto de documentar las violaciones a derechos humanos, la Visitadora Adjunta encargada del trámite del expediente de queja, realizó entrevistas con las quejas, diligencias de campo y entrevistas a personal de esa Secretaría de Educación en el Estado, entre otras. Así mismo solicitó informes a esa autoridad. La valoración lógico-jurídica de esta información es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

5. Acta Circunstanciada de 13 de diciembre de 2017, en la que se hace constar la diligencia realizada por la Visitadora Adjunta, a la Escuela Telesecundaria número 262, en la que se llevó a cabo una entrevista con AR2, Director del Plantel, estando presentes MV1, MV2 y MV3, acompañadas de sus hijas, así como AR1; quien

reconoció haber cometido errores con las niñas, les pidió una disculpa y se comprometió a tener un mejor trato; refiriéndoles que les daría tiempo para que se pusieran al corriente en sus tareas pendientes, derivado de la falta de clases. Por su parte AR2, manifestó que se había enterado del asunto por el Supervisor de Zona, por lo que derivado de su instrucción habló con la profesora y el grupo a quienes instó a ser tolerantes y a convivir en armonía, proporcionando a la Visitadora Adjunta, copias fotostáticas de los siguientes documentos:

5.1. Escrito de 06 de diciembre de 2017, suscrito por MV1, MV2 y MV3, dirigido a AR3, Supervisor de Zona, por el cual le hacen del conocimiento los malos tratos y la discriminación que AR1, da a sus hijas menores de edad. Así como le informan que derivado de dichos hechos, han estado recibiendo amenazas de muerte por vía whats app, por lo que presentaron una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, registrada con el Registro de Atención R.A. 4901-101-0101-2017, ya que AR2 no hace nada por salvaguardar la integridad de sus hijas, por lo que solicitan su intervención urgente en el caso.

5.2. Copias fotostáticas de capturas de pantalla realizados a los mensajes de whats app antes citados, en los cuales se advierten una serie de amenazas a las quejas y a las menores de edad agraviadas, por parte de una persona que refiere que AR1 es su protegida ya que fue su maestra y que tanto ellas como sus hijas están *"localizadas"*.

5.3. Escrito sin fecha, ni nombre, (por la redacción de los hechos se deduce que es realizado por una de las víctimas), en el que narra desde su perspectiva las deficiencias académicas de su maestra (refiriéndose a AR1), así como sus amenazas y trato indigno para con ella dentro del salón de clases.

5.4. Oficio no. 023/ETV262/2017-2018 de 08 de diciembre de 2017, suscrito por AR2 y dirigido a AR3, por el cual rinde el informe requerido por éste, sobre la situación entre AR1 y V1, V2 y V3; y en el que detalla entre otras cosas, que tuvo conocimiento del asunto por el dicho de las madres de familia el 30 de noviembre de 2017, quienes le refirieron malos tratos y discriminación por parte de la maestra hacía sus hijas, por lo que solicitó la presencia de AR1, quien dio su versión de los hechos, se dialogó con las partes y la maestra se comprometió a

respetar los derechos de sus alumnas, no discriminándolas; solicitándole se privilegiara el respeto entre ambas partes, además de vigilar su método de enseñanza y evaluación. El 04 de diciembre de 2017, las quejas y alumnas le presentaron los mensajes de texto del celular a través de los cuales recibían amenazas derivado de lo suscitado el 29 de noviembre con la reunión de padres de familia del grupo, solicitando la intervención del Supervisor de Zona. Por lo que refiere se deslinda del asunto ya que ha estado dando atención a la problemática.

6. Acta circunstanciada de 14 de diciembre de 2017, en la que se hace constar la comparecencia de AR2, ante personal fedatario de este Organismo, quien informó que se le ha girado un oficio de apercibimiento a AR1 por el que se le exhorta a que se conduzca con respeto hacia las alumnas agraviadas y con ética profesional; agregó que en dicho momento estuvieron presentes el Supervisor de Zona quien de manera personal la exhortó también y dos de las madres de familia involucradas en el caso. Además de solicitar cursos de capacitación para el personal de la escuela y alumnado, proporcionó copias fotostáticas del documento que se describe:

6.1. Copia fotostática del oficio de apercibimiento no. 024/ERV262/2017-2108, de 13 de diciembre de 2017, suscrito por AR2, dirigido a AR1, por el cual la apercibe en su calidad de maestra a fomentar condiciones favorables dentro del aula en el aspecto académico y social, se conduzca con ética profesional y no provoque malos tratos ni discriminación a las alumnas V1, V2 y V3, estableciendo las estrategias idóneas para la enseñanza-aprendizaje y la evaluación de los alumnos.

7. Acta circunstanciada de 23 de enero de 2018, en la que se hace constar la comparecencia de MV1, MV2 y MV3, ante la Visitadora Adjunta de este Organismo, quienes refieren entre otras cosas, que AR1 continúa con la misma actitud déspota contra las niñas, las ha segregado del grupo, además de exponerlas ante los padres de familia quienes las confrontaron en presencia de la maestra, sin que ésta hiciera algo para defenderlas.

8. Acta circunstanciada de 02 de febrero de 2018, en la que se hace constar la comparecencia de AR2, ante la Visitadora Adjunta de este Organismo, quien refiere

que se llevó a cabo una reunión de padres de familia y éstos se enojaron por la actitud de las alumnas (refiriéndose a V1, V2 y V3), y de sus mamás “*que por todo se quejan*” y que él intervino para calmar la situación. La Visitadora Adjunta lo exhortó a comentar esta situación con el Supervisor de Zona e intervenir para que estos actos no se repitan. Presenta un oficio solicitando capacitación para la escuela en los temas de acoso escolar, derechos humanos y servidores públicos y derecho a la no discriminación.

9. Acta circunstanciada de 08 de febrero de 2018, en la que se hace constar la comparecencia de AR2 ante la Visitadora Adjunta de este Organismo, quien informa que las alumnas (refiriéndose a V1, V2 y V3) no están asistiendo a clases, que las madres de familia refieren que no quieren exponer a sus hijas, ya que AR1 no hace nada para calmar el asunto, y la maestra (refiriéndose a AR1), sólo le responde a él de manera cortante que no sabe porque no llegan y que ella sólo hace lo que debe hacer, por lo que ya informó al Supervisor de Zona para buscar alternativas de solución. Agregó las siguientes documentales:

9.1. Bitácora de 22 de enero de 2018, suscrita por AR2, en la que hace constar lo sucedido en la reunión con padres de familia del 2° grupo “C” de la Escuela Telesecundaria 262, en la que se pone de manifiesto una confrontación entre MV1, MV2 y MV3 y los otros asistentes a la reunión, quienes reclamaron al Director del plantel: “...*que por culpa de las alumnas V1, V2 y V3, la maestra no atiende como debe ser a sus hijos por atenderlas solamente a ellas y que se sienten intocables...*”; el Director hizo una exhortación a la cordialidad y a la tolerancia para restablecer la comunicación y el diálogo entre los asistentes, así como tomar en cuenta lo primordial que son los alumnos. Sin embargo las descalificaciones siguieron entre ambas partes, poniendo cada quien a sus hijos como testigos, hasta salirse de la reunión.

9.2. Oficio no. 037/ETV262/2017-2018 de 02 de febrero de 2018, suscrito por AR2, Director de la Escuela Telesecundaria 262, dirigido a AR3, Supervisor de la Zona Escolar 062 de Telesecundarias, por el cual le informa que las alumnas V1, V2 y V3, no están asistiendo a sus labores escolares desde hace dos semanas, sin conocer la causa.

10. Oficio no. 043/ETV262/2017-2018 de 15 de febrero de 2018, suscrito por AR2 y dirigido a AR3, por el cual le informa que: *“... el 14 de febrero de 2018, le reasignó ratificación de grupo a AR1, del 2° grupo “C”, al 2° grupo “B”, a partir del 15 de febrero de 2018, con lo que se pretende resolver la problemática entre la maestra... (AR1) y sus alumnas... (V1, V2 y V3), por haberlas discriminado y darles malos tratos; invitando a las madres de familia para que las alumnas asistan a sus clases escolares...”*. De la misma forma informó que al día siguiente se presentó un grupo de padres y madres de familia de los 2° grados grupos “B” y “C”, quienes le dijeron que fueron citados por AR1 vía Whatsapp ya que ésta no está de acuerdo con el cambio de grupo; y agregó que estando presente dicha maestra, incitaba a los padres de familia, diciéndoles que las alumnas eran unas revoltosas y que ella no tenía culpa de nada sino más bien el Director por no resolver las cosas, por lo que él también fue agredido por las personas presentes, quienes lo encerraron en el salón de clases y con ayuda de la profesora (AR1) lo obligaron a firmar un documento en donde se establecía que AR1 no se cambiaría de grupo sino las alumnas agraviadas. Por lo anterior las alumnas acompañadas de sus madres, optaron por retirarse de la escuela al saber lo ocurrido. Anexa copia del siguiente documento:

10.1. Oficio no. 041/ETV262/2017-2018 de 12 de febrero de 2018, suscrito por AR2, dirigido a AR1, por el cual le comunica que se le reasigna la ratificación de grupo por el ciclo escolar 2017-2018, en el 2° grupo “B”, a partir del 15 de febrero de 2018, por necesidades del servicio. (Presenta firma de recibido por AR1 de 14 de febrero de 2018).

11. Medida Precautoria número CEDH/VGEAANNA/MPC/005/2018 de 22 de febrero de 2018, dirigida a la Secretaría de Educación en el Estado, a fin de que se garantice la integridad física y psicológica de V1, V2 y V3, así como su derecho a la educación y el interés superior de la infancia.

12. Oficio SE/CGAJyL/DAE/0258/2018 de 23 de febrero de 2018, suscrito por SP4, Director de Asuntos Estatales de la Secretaría de Educación, por el cual informa la aceptación de la Medida Precautoria.

13. Acta circunstanciada de 08 de marzo de 2018, en la que se hace constar la comparecencia de AR2, ante la Visitadora Adjunta de este Organismo, quien

presenta copia de la Minuta de Acuerdos de 01 de marzo de 2018, garantizando que se tomarán más medidas a fin de que se solucione la problemática satisfactoriamente y V1, V2 y V3, y las madres de familia estén tranquilas y anexa el siguiente documento:

13.1. Minuta de Acuerdos de 01 de marzo de 2018, llevada a cabo en las instalaciones de la Escuela Telesecundaria 262, reunidos el Supervisor Escolar, Director del plantel, MV1, MV2 y MV3, y su Asesor, se determinó lo siguiente: *“cambiar de grupo a las alumnas (V1, V2 y V3) del 2° “C” al 2° “A”, de manera administrativa en control escolar; para la acreditación del 3er bimestre se les aplicará un examen conforme al Acuerdo 696; se buscarán tutores para que atiendan a las alumnas de manera pedagógica, hasta en tanto se restablezca la normalidad en sus clases escolares, a fin de salvaguardar su derecho a la educación y protegerlas física y psicológicamente”.*

14. Oficio no. V2/12382, de 28 de febrero de 2018, suscrito por el Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el cual remite a este Organismo, el Expediente CNDH/2/2018/745/R relacionado con los presentes hechos.

15. Oficio CEDH/VGEAANNA/0122/2018 de 06 de marzo de 2018, por el cual la Visitadora Adjunta solicita al entonces Secretario de Educación en el Estado, informe sobre las acciones implementadas a efecto de dar cabal cumplimiento a la Medida Precautoria o Cautelar número CEDH/VGEAANNA/MPC/005/2018.

16. Acta circunstanciada de 03 de mayo de 2018, en la que se hace constar la comparecencia de AR2, ante la Visitadora Adjunta de este Organismo, y quien manifiesta entre otras cosas, que el cambio de grupo de AR1 se dejó sin efectos toda vez que dicha profesora convocó a los padres de familia para que la apoyaran y no procediera el cambio de grupo, dichas personas llegaron muy alteradas y agresivas a la escuela, amenazándolos; por lo que se determinó buscarles tutores a las alumnas, quienes se integraron a las asesorías en la Biblioteca, y refieren estar tranquilas, los asesores señalan que van bien, pero una de las alumnas (V2) está muy deprimida, lo anterior comentado por SP5 ex maestra de las niñas, quien acudió a platicar con ellas. Proporcionó diversas documentales, las cuales se señalan a continuación:

16.1. Oficio no. 026/ETV262/2017-2018 de 13 de diciembre de 2017, suscrito por AR2, dirigido a AR1, por el cual le hace del conocimiento la queja presentada por MV1, MV2 y MV3, y la apercibe a fomentar las condiciones favorables dentro del salón de clases y evitar malos tratos y discriminación a V1, V2 y V3.

16.2. Acta de Consejo Técnico de 07 de marzo de 2018, celebrada por el Director y el personal docente de la Escuela Telesecundaria 262, así como del Supervisor Escolar de la Zona 062 de Telesecundarias, en la que se acuerda entre otras cosas, asesorar a V1, V2 y V3, como lo establece el Acuerdo no. 696 por el que se establecen Normas Generales para la Evaluación, Acreditación, Promoción y Certificación en la Educación Básica, en tanto puedan regresar a sus clases normales; los maestros AR1 y SP6, aceptan de manera voluntaria permutar de grupo a fin de coadyuvar en la solución de la problemática existente.

16.3. Oficio no. 053/ETV262/2017-2108 de 13 de marzo de 2018, suscrito por AR2 y dirigido a AR1, por el cual le solicita un informe detallado sobre las recomendaciones referidas en el apercibimiento realizado como consecuencia de la queja presentada por MV1, MV2 y MV3.

16.4. Escrito de 14 de marzo de 2018, suscrito por AR1, y dirigido a AR2, por el cual rinde informe pormenorizado sobre el apercibimiento recibido y en el cual precisa que no son ciertos los hechos de discriminación y maltrato referidos por MV1, MV2 y MV3 en su contra, y que sus manifestaciones resultan infundadas, contradictorias, genéricas e imprecisas atendiendo a que en dicha denuncia no obra prueba alguna que se adminicule de manera fehaciente para otorgar veracidad a las mismas, por lo que exhorta a desestimarlos por ser improcedente.

16.5. Acta circunstanciada de hechos de 21 de marzo de 2018, levantada a mano, suscrita por AR2, SP7, SP3, SP1, así como por MV1, MV2 y MV3; en la que se asienta: *"... que los maestros... (SP3, SP1 y SP2), serán tutores académicos de... (V1, V2 y V3), quienes las estarán asesorando en las asignaturas académicas a las alumnas en las instalaciones de la Biblioteca del Centro Cultural "Jaime Sabines", los días lunes, miércoles y viernes de cada semana laborable de*

acuerdo al calendario 2017-2018, será el trabajo tutorial de hora y media por cada asesor, por cada día de trabajo”.

17. Acta circunstanciada de 21 de mayo de 2018, en la que se hace constar la diligencia realizada por la Visitadora Adjunta de este Organismo a la Biblioteca del Centro Cultural de Chiapas “Jaime Sabines”, verificando que V1, V2 y V3, están recibiendo clases en ese momento por SP2, quien señala entre otras cosas que es evidente que las niñas presentan un problema emocional y depresión en grados distintos por la situación que están viviendo; tanto él como SP1, refieren que les hace falta un salón de clases para poder realizar mejor su trabajo, que no cuentan con el material necesario para enseñar y que lo más correcto es que estén en una escuela ya que necesitan otras actividades, esparcimiento y convivir con otras personas, sin embargo van de acuerdo al programa en el bloque cinco.

17.1. En entrevista a MV2, mamá de V2, quien estaba presente, manifestó que su hija ha estado muy mal emocionalmente al grado de querer atentar contra su vida, que está siendo atendida por un Psicólogo del Seguro Popular desde hace un mes, ya que no quiere comer, ni puede dormir y se la pasa llorando; además de no estar de acuerdo con la situación académica de las niñas, por el tiempo y lugar de clases. Agregó estar molesta porque ya se había acordado que las niñas se incorporarían a sus clases en la escuela, pero ese día llamaron al Director y lo encerraron 40 minutos por lo que consideran que es un burla de parte de la maestra quien incita a los niños a la violencia.

17.2. La hermana y tutora de V1, señaló que la niña se encuentra un poco deprimida, la han motivado para que no se desanime pero que no es lo mismo que estar en su escuela.

18. Acta circunstanciada de 28 de mayo de 2018, en la que se hace constar la comparecencia de MV3 y MV2, quienes entre otras cosas dieron a conocer que el estado emocional de V3 y V2, es muy delicado, ya que AR1 continuó ofendiéndolas y hablando mal de ellas con los padres de familia, las retiró del grupo, las empezó a excluir, las ofendía por querer aprender más y leía al grupo cada documento que le era entregado por el Director con relación al tema, lo que ocasionaba las burlas y molestia de los compañeros en contra de ellas. Agregaron que todo comenzó

porque las niñas (V1, V2 y V3), tenían muchas inquietudes y le preguntaban, AR1 las ignoraba, por lo que como madres de familia hablaron cada una por su lado sin conocerse ni saber la una de la otra, con la maestra respecto de las situaciones con sus hijas y ella respondió que si no les parecía su manera de trabajar que las sacaran del grupo, y a partir de ahí empezó a excluir a las niñas, a ponerles mala calificación y a atacarlas, poniendo a los alumnos y padres de familia en su contra. Así también MV2, manifestó que V2, ha estado tan mal emocionalmente que llora constantemente e intentó quitarse la vida; por lo que ha tenido que dejar de trabajar para poder estar al pendiente de su hija además de que el lugar en el que reciben clases actualmente es público y no es adecuado.

19. Oficio no. CEDH/AQT/0239/2018 de 28 de mayo de 2018, por el cual la Visitadora Adjunta solicita a la Dirección de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos de este Organismo, entrevista, valoración psicológica, e impresión diagnóstica a V1, V2 y V3, a fin de determinar la situación emocional que presentan derivado de los hechos materia de la queja.

20. Acta circunstanciada de 30 de mayo de 2018, en la que se hace constar la comparecencia de MV3, ante la Visitadora Adjunta, quien manifiesta que lo único que pide es que V1, V2 y V3, regresen a la escuela y que puedan estar cerca de su casa, ya que ellas no debieron haber salido de la misma.

21. Acta circunstanciada de 08 de junio de 2018, en la que la Visitadora Adjunta hace constar la presencia de MV2 en el área de Psicología de este Organismo, y quien refiere a la Visitadora Adjunta que a su hija la están atendiendo bien, y que cuenta con documentos que son entregados en ese acto a la Psicóloga, y que se describen a continuación:

21.1. Carta sin fecha escrita por V2, titulada "Mi nota suicida", y del contenido de la misma destaca: "... pensar día a día que solamente seré ignorada o vista como mala influencia me hace sentir como una completa basura...me duele recordar como mis mejores amigos se burlaban y reían para luego aplaudir cuando nos corrieron de la escuela...me duele pensar que una maestra haya causado tanto daño a mí...odiaba cuando me ignoraba, odiaba cuando me comenzaron a mirar con desprecio...usted profesora, dígame cuando le falté el

respeto, porqué me trató así, usted no sabe cuánto he sufrido, porque me amenazó, porqué a mí, yo era feliz... al salir y ver la escuela de lejos aquellos pensamientos regresan, recuerdo todas sus palabras, sus indirectas, sus tratos, sus apuestas...y las autoridades porqué jamás nos creyeron... si ellos hubieran actuado antes nada de esto estuviera pasado, yo estaría en paz, no soñaría con esa profesora todos los días, no me vendrían a la mente todas sus humillaciones...acaso es justo lo que ella hizo, yo extraño la escuela...yo no debería tomar los antidepresivos para sentirme bien... mis ojos se cristalizan sólo al recordar cuando daño me hizo la profesora...(AR1), cuánto daño me hicieron los alumnos, (...) cuánto daño nos hizo, los falsos testimonios que (...) nos levantó, y la profe, riéndose, porque la mamá de (...) se acercó a gritarme, la mamá de (...) nos echó la culpa de que su hija no aprendiera, y todo causado por la maestra...a veces pienso que sólo quitándome la vida podré descansar y tener paz por fin, podré dejar de ser atormentada por la maestra, a mi mente dejarán de llegar sus insultos, sus burlas, sus risas, sus indirectas, a veces pienso que sólo así podré volver a ser feliz, porque un muerto no siente”.

21.2. Copias fotostáticas de capturas de pantalla de un celular, de las conversaciones de un grupo de whatsapp titulado “Segundo C”, en las que se aprecia la participación de quienes se deduce son padres de familia poniéndose de acuerdo para acudir al día siguiente a una junta a la Escuela y evitar que AR1 (quien también participa con comentarios respecto al caso) sea cambiada de grupo.

22. Acta circunstanciada de 25 de junio de 2018, en la que se hace constar la comparecencia de AR2, quien manifiesta ante personal fedatario de este Organismo que el 14 de junio de 2018, se presentó a la escuela SP8, personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derivado de la queja presentada por las quejas ante dicho Organismo Nacional, quien platicó con AR1 y con sus alumnos respecto a temas como el bullying y discriminación; sin embargo AR1 refirió que dicha persona los había amenazado, cuando en realidad no fue así ya que fueron ejemplos que se refirieron pero la profesora los interpretó a su manera. Presenta copia fotostática de la Bitácora de esa fecha.

23. Oficio no. CEDH/DVyGV/238/2018 de 13 de julio de 2018, por el cual la Dirección de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos y Grupos Vulnerables de esta Comisión Estatal, remite valoraciones psicológicas e impresiones diagnósticas aplicadas a V1, V2 y V3.

24. Acta circunstanciada de 25 de julio de 2018, en la que se hace constar la gestión telefónica realizada por la Visitadora Adjunta a SP9, personal jurídico de la Subsecretaría de Educación Estatal, quien informó que no había sido iniciado ningún procedimiento administrativo de investigación a AR1 por los hechos materia de la queja.

25. Oficio no. CEDH/CAQT/1042/2018 de 08 de agosto de 2018, por el cual la Visitadora Adjunta solicita en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado, informes respecto de la integración del Registro de Atención 4901-101-0101-2017, derivado de la denuncia presentada por MV1, MV2 y MV3.

26. Acta circunstanciada de 22 de agosto de 2018, en la que se hace constar la comparecencia de MV3, quien manifiesta que actualmente AR1 no está dando clases en la escuela ya que AR2 la puso a disposición ante la Secretaría de Educación, por lo que las niñas ya se inscribieron nuevamente, quedando en el 3° "B", sin embargo AR1 amenaza con regresar porque refiere tiene influencias, además de que le exige pruebas al Director de los hechos; por lo que tienen el temor fundado de que ella regrese y continúe causando más daño a las niñas, por lo que solicita el pronunciamiento de este organismo en el caso, puesto que la maestra sigue como si nada después de tanto daño causado a V1, V2 y V3.

27. Escrito de 23 de agosto de 2018, suscrito por MV3 dirigido al Presidente de esta Comisión Estatal, a través del cual solicita se dicten las medidas siguientes: *"Que la maestra... (AR1), no regrese a la institución hasta que nuestras hijas terminen el ciclo escolar. Dicte en definitiva una solución y emita la recomendación correspondiente en el presente expediente..."*.

28. Oficio no. DOPIDDH/0559/2018 de 28 de agosto de 2018, suscrito por el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por el cual informa que el 04 de diciembre de 2017, se dio inicio al Registro de Atención 4901-101-0101-2017 mediante denuncia realizada

por MV3, cometido en agravio de V3, instruida en contra de AR1, por el delito de Discriminación, Amenazas la cual fue elevada a Carpeta de Investigación número 3156-101-101-010-2017.

29. Oficio no. DOPIDDH/0590/2018 de 05 de septiembre de 2018, suscrito por el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por el cual informa que la Carpeta de Investigación número 3156-101-101-010-2017, se encuentra en trámite, en la cual se continúan realizando diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

30. El 04 de diciembre de 2017, la Fiscalía General del Estado da inicio al Registro de Atención número 4901-101-0101-2017, mediante denuncia realizada por MV3, cometido en agravio de V3, instruida en contra de AR1, por el delito de Discriminación, Amenazas y los que resulten, el cual al ser remitido al área de investigación le recayó el número de Carpeta de Investigación 3156-101-101-010-2017, misma que fue remitida a la Fiscalía de Grupos Sensibles y Vulnerables, en donde se le está dando trámite a fin de lograr el pronto esclarecimiento de los hechos.

31. A la fecha de elaboración de la presente Recomendación, este Organismo Estatal, no cuenta con evidencias de que la Secretaría de Educación en el Estado, haya dado inicio a procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de servidores públicos involucrados en el presente caso.

IV. OBSERVACIONES

32. Para esta Comisión Estatal, es de suma importancia, como lo afirmarían la CNDH, el respeto y salvaguarda de los derechos humanos de la niñez y adolescencia, puesto que son el pilar fundamental en la sociedad, por lo tanto es necesario que sean reconocidos plenamente como sujetos de derecho y como personas que deben ser objeto de una especial protección, considerando siempre el interés superior de la niñez; ya que esta etapa es de especial relevancia puesto que en ella

se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, por lo que es crucial que la niñez y adolescencia se viva en un ambiente de armonía, paz y estabilidad que les permita desarrollar plenamente sus potenciales, lo cual implica prevenir que sean víctimas de situaciones violentas, en cualquiera de los ámbitos donde se desenvuelvan¹.

33. El análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el presente expediente de queja, se desarrollará con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para determinar que existió violación al *Principio del Interés Superior de la Niñez*, así como la existencia de violaciones a los derechos humanos al *Trato Digno, No Discriminatorio y Libre de Violencia*, así como al *Derecho a la Educación de Calidad, a Vivir en condiciones de Bienestar y al Sano Desarrollo Integral*; en agravio de V1, V2 y V3, por actos atribuibles al personal de esa Secretaría de Educación en el Estado; mismas violaciones que serán analizadas a continuación.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

34. Es necesario precisar que al momento de emitir la presente Recomendación, V1, V2 y V3, se encuentran cursando sus estudios correspondientes al 3er grado en el grupo "B", en la Escuela Telesecundaria número 262, ya que AR1 fue puesta a disposición de la Secretaría de Educación en el Estado. Sin embargo acorde al principio del interés superior de la niñez, el derecho humano a la educación deber ser promovido y garantizado por el Estado, en condiciones de calidad óptimas y en un ambiente libre de todo tipo de violencia, lo cual puede verse afectado de nueva cuenta si no se realizan acciones para avanzar en la contribución de una cultura de derechos donde se generen cambios en las conductas sociales, tanto a nivel institucional y de la sociedad civil, que es el propósito de esta Comisión Estatal,

¹ CNDH. Recomendación General no. 21, emitida el 14 de octubre de 2014. Capítulo 1. Antecedentes.

además de la función informativa y de corrección/reparación de los pronunciamientos respectivos.

35. De la misma forma se reconoce que V1, V2 y V3, estudiantes de 14 años de edad, se encuentran en la etapa de la adolescencia, la cual es crucial en la vida de las personas, pues transitan de la niñez a la vida adulta y dicho proceso se ve influenciado por el contexto y el medio en que se desenvuelven.

36. En la Observación General número 4 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, sobre *“La Salud y el Desarrollo de los Adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño”* (párrafo 2) emitida en julio de 2003, se establece que la adolescencia se caracteriza: *“por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva; la adquisición gradual de la capacidad para asumir comportamientos y funciones de adultos, que implican nuevas obligaciones y exigen nuevos conocimientos teóricos y prácticos”*.

37. En ese mismo sentido, la Observación General número 20 emitida por ese mismo Comité, también precisa que *“la adolescencia es una etapa de la vida caracterizada por crecientes oportunidades, capacidades, aspiraciones, energía y creatividad, pero también por un alto grado de vulnerabilidad...”*², así también que, *“... la adolescencia es una etapa del desarrollo humano única y decisiva, en la que comienzan a forjarse sus propias identidades tanto sociales como personales”*³, (cambios y transformaciones emocionales, corporales, autoestima etc.). Es por ello que, en ese proceso de desarrollo, los adolescentes requieren del apoyo, la atención y orientación adecuados por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

38. Es evidente entonces que en esta etapa de la adolescencia, cobra especial relevancia la escuela, por ser un lugar de enseñanza, desarrollo y socialización. La Comisión Nacional en uno de sus precedentes destacó que: *“la escuela, como entidad en que se desarrolla el proceso educativo, es el espacio donde se encadenan una serie de actividades fundamentales para la existencia de la propia sociedad, es la fortaleza de tejido social en que descansan las expectativas sociales*

² Observación General número 20 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas *“Sobre la efectividad de los Derechos del Niño durante la Adolescencia”* documento CRC/C/GC/20, del 6 de diciembre del 2016, párrafo 2.

³ *Ibidem* párrafo 9

y se construye en gran medida el futuro de las personas”⁴. De la misma forma, en otro de sus precedentes, señaló que: *“La educación secundaria tiene la finalidad, no solamente de instruir y transmitir conocimientos, sino la práctica de valores humanos, cívicos y democráticos que permitan a los adolescentes prepararse para el futuro, ejercer de manera consciente e informada sus derechos y respetar los derechos de los otros”*⁵.

39. Por lo antes señalado, en esta Recomendación, el análisis de las obligaciones y omisiones de las autoridades y servidores públicos involucrados en el caso, se realizará a la luz de los fines y criterios rectores de la educación básica y del principio del interés superior de la infancia.

DERECHOS HUMANOS VIOLADOS.

A) Principio del Interés Superior de la Niñez.

40. Para esta Comisión Estatal, preservar el interés superior de la niñez, es tarea primordial. El artículo 4° de la Constitución Federal establece en su párrafo noveno que en *“todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere, en su artículo 24.1, que *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*.

41. La Convención Sobre los Derechos del Niño prevé, en su artículo 3.1, que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y que sean concernientes a las niñas y los niños, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener la consideración primordial de atender el interés superior de la niñez.

⁴ CNDH. Recomendación 85/2013, párrafo 115

⁵ CNDH. Recomendación 28/2018, párrafo 81.

42. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en la Observación General 14, en su párrafo 6,⁶ explica la tridimensionalidad del concepto “del interés superior de la niñez”, el cual debe ser entendido como: “1. Un derecho sustantivo; 2. Un principio jurídico interpretativo fundamental y 3. Una norma de procedimiento”. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas a actuar apegados al interés superior de la niñez en las mencionadas formas.

43. Como un derecho sustantivo, el interés superior de la niñez exige que “sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general”⁷.

44. Como un principio jurídico interpretativo fundamental, el interés superior de la niñez exige que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se admitirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva dicho interés superior. La Primera Sala de la SCJN explica en una tesis de jurisprudencia constitucional, que se trata de “un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor”⁸.

45. Como norma de procedimiento, implica que “siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho”⁹.

⁶ “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención)”, documento CRC/C/GC/14, del 29 de mayo de 2013; párrafo 6.

⁷ Ibidem, párrafo 6, inciso a.

⁸ Tesis de Jurisprudencia Constitucional: “Interés Superior del Niño. Función en el ámbito jurisdiccional”, [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; Pág. 406. 1a./J. 18/2014 (10a.). Gaceta, Registro: 2006011.

⁹ Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas; documento CRC/C/GC/14, del 29 de mayo de 2013; párrafo 6, inciso c.

46. La CrIDH en el caso *“Instituto de Reeducción del menor Vs. Paraguay”*¹⁰ estableció que los niños deben tener una protección especial y que el Estado, *“(…) debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”*.

47. En este sentido, la SCJN ha señalado que este principio debe ser tomado como criterio rector al momento de la elaboración de normas y de su aplicación, en todos los órdenes de la vida del menor de edad. Además, ha dejado de manifiesto que en relación con el interés superior del menor *“cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”*¹¹.

48. Además, en el artículo 3.3, la Convención reconoce la importancia de que *“las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños”*, entre las que incluye las escuelas de educación básica, *“cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y **competencia de su personal**, así como en relación con la existencia de **una supervisión adecuada**”*. De lo anterior se deduce que la implementación de una adecuada supervisión y correcta capacitación de las competencias del personal docente encargado de la educación de las niñas, niños y adolescentes, en los centros escolares, constituye una garantía de cumplimiento del derecho a que su interés superior sea una consideración primordial.

49. En el ámbito local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, en los artículos 7, fracción I y 20, indica que a fin de garantizar su protección, las autoridades del Estado y los municipios se registrarán y aplicarán en sus actuaciones, entre otros, el Principio del interés superior de la niñez, elaborando los mecanismos necesarios para tal efecto.

¹⁰ Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 160

¹¹ Tesis Aislada *“Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte.”*, (T.A.) ,10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 38, Enero de 2017; Tomo I; Pág. 792. 2a. CXLI/2016 (10a.). Registro 2013385.

50. Por lo tanto como podemos observar el Estado mexicano está obligado en cada uno de sus ámbitos de actuación a preservar y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes en todas las esferas de su vida, esto incluye el momento en el que se encuentran dentro de los centros escolares al ejercer su derecho a la educación, es así que el interés superior de la niñez como principio rector, debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, por lo que en su diseño y ejecución se deben contemplar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas, niños y adolescentes, y deben ser concebidas y mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos.

51. En el presente caso considerando la calidad de menores de edad en etapa de adolescencia de V1, V2 y V3, y la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban frente a AR1, el personal de esa Secretaría de Educación, en especial AR2 y AR3, debieron prever de manera inmediata la necesidad imperante de protección especial que requerían y no esperar a que fueran expuestas por AR1 frente al grupo y padres de familia, para ser objeto de burlas, malos tratos, humillaciones y finalmente la exclusión de su plantel escolar. Cabe señalar que si bien AR2 y AR3 tomaron medidas con la intención de protegerlas, estas no fueron inmediatas, ni suficientes, ni eficaces para evitar las consecuentes violaciones a sus derechos humanos, tal y como lo establece el Protocolo Estatal, que señala, en el rubro denominado "*Responsabilidades de los Supervisores*": "*Actuar inmediatamente, en cuanto se identifique alguna situación que ponga en riesgo la seguridad e integridad de los alumnos, en la institución educativa*".

B) Derecho al Trato Digno, no discriminatorio y libre de violencia.

52. El derecho al trato digno y no discriminatorio está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1o constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibida toda discriminación basada en las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

53. En el mismo sentido, a nivel internacional, reconocen este derecho los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

54. Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño en los artículos 2.2 y 19.1 establece la obligación de los Estados Partes para tomar las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo a causa de las opiniones expresadas y para protegerlo contra toda forma de perjuicio, malos tratos, entre otros.

55. El derecho al trato digno se refiere a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

56. En cuanto al derecho de acceso a una vida libre de violencia, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en la Observación General No. 13 sobre *"el Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia"*, derivada del citado artículo 19 de la Convención, en su párrafo 13, establece que es esencial asegurar y promover su derecho al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia. Basándose en el supuesto fundamental *"La violencia contra los niños jamás es justificable; toda violencia contra los niños se puede prevenir"*¹².

¹² Documento CRC/C/GC/13, del 18 de abril de 2011. Párrafo 3 inciso a.

57. La Ley General de Educación en el artículo 42, primer y segundo párrafo, establece que al impartir educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del *respeto a su dignidad*; debiendo *protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación*.

58. La discriminación es conceptualizada como: *“una práctica que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo”*¹³. En este sentido, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 1° fracción III, establece que se entiende por discriminación: *“Toda distinción, exclusión restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, por el motivo que fuere”*.

59. De la misma forma, el artículo 9 de la Ley Federal antes citada, señala en sus diversas fracciones¹⁴., que se consideran actos discriminatorios entre otros: el impedir la permanencia en la educación; restringir el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados; limitar la libre expresión de las ideas; obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez; dar un trato abusivo o degradante; incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión

60. La Comisión Nacional, en su *“Estudio sobre el cumplimiento e impacto de las Recomendaciones Generales, Informes Especiales y Pronunciamientos”*, señaló que el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su evaluación de los informes entregados por el Estado mexicano, ha hecho referencia a diversas problemáticas

¹³ Concepto establecido por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. <https://www.conapred.org.mx/> página consultada el 26 de noviembre de 2018.

¹⁴ Artículo 9 fracciones I, XII, XVI, XIX, XXIII y XXVII de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

que afectan a la infancia y adolescencia en México, entre los que se encuentra el incumplimiento del principio de no discriminación¹⁵.

61. En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en los artículos 1º, párrafo segundo y 5º, establece que son principios educativos la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad de las personas y que la dignidad humana constituye la base y eje transversal para el disfrute de todos los derechos, para que toda persona sea tratada con respeto y no como un objeto o cosa, ni sea humillada, degradada o envilecida, por lo tanto toda persona tendrá el derecho a la protección de su dignidad, a no ser discriminada y a no recibir tratos crueles, inhumanos o degradantes. De la misma forma, en su artículo 10, fracción III, establece que el estado protegerá los derechos de la niñez y la adolescencia a tener una vida digna, libre de violencia física o mental.

62. Por su parte la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, en los artículos 7, fracciones IV y XIII; 15, fracción VI y 47, establece como principios rectores en la actuación de las autoridades y servidores públicos del estado, la no discriminación y el acceso a una vida libre de violencia para esta población, a fin de garantizar su máxima protección; señalándoles su obligación de tomar medidas para la eliminación de prácticas o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes, prevengan y combatan toda discriminación y promuevan la igualdad de trato.

63. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad; para que esto sea posible, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que éstos se vean afectados por maltrato o abuso psicológico entre otros. De la misma forma deberán llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de

¹⁵ CNDH. Estudios sobre el cumplimiento e impacto de las Recomendaciones Generales, Informes Especiales y Pronunciamientos de la CNDH (2001-2017) Tomo I. Niñas, Niños y Adolescentes.

mecanismos de mediación permanentes. Lo anterior debidamente establecido por los artículos 51, 52 fracción I, y 66, primer párrafo de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Chiapas.

64. Como se puede advertir en el presente caso, el derecho a recibir un trato digno, no discriminatorio y libre de violencia de V1, V2 y V3, se vio seriamente vulnerado con las acciones realizadas por AR1 en su contra, quien si bien al rendir su informe al Director del plantel escolar sobre el apercibimiento recibido, negó las imputaciones argumentando que no habían pruebas en su contra, lo cierto es que esta Comisión Estatal recabó diversas evidencias que fueron señaladas al inicio de este documento y que permiten acreditar de manera fehaciente su responsabilidad en los hechos.

65. En esa tesitura se destacan las declaraciones de V1, V2 y V3, rendidas ante la Psicóloga de esta Comisión Estatal, y quienes de manera coincidente relataron que AR1 les decía *“que terminarían como empleadas domésticas ya que no tenían futuro”*; que de manera constante las hacía llorar humillándolas delante del grupo y refirieron que en una ocasión sin que recordaran la fecha exacta, AR1 les pidió que llevaran una barreta para realizar un trabajo, pero como nadie la llevó V3 sugirió que porque no sacaban la tierra con sus manos y la maestra le respondió *“porque mejor no lo haces con la boca”*, señalando que ese era el tipo de respuestas que les daba a ellas.

66. La violación en comento se acredita también con el informe que AR2 rinde a AR3 el 08 de diciembre de 2017, mediante oficio número 023/ETV262/2017-2018, en el cual se señala, entre otras cosas, lo siguiente:

“... señaló la C... (MV3), que el 29 de noviembre en la reunión con padres de familia del grupo, en donde pidió específicamente a la maestra mencionada que le informara la forma en que asignó calificaciones a su hija, por esa razón hubo un altercado entre ella y la maestra... después de haberlas escuchado, se dialogó conjuntamente con las alumnas, las madres de familia y la maestra, llegando a un acuerdo: la maestra se comprometió a respetar los derechos de las alumnas no discriminándolas y que exista respeto entre maestra-alumnas y alumnas-maestra...”.

67. De dicho informe se advierte también, que no obstante el acuerdo existente, el 4 de diciembre de 2017 se presentan nuevamente a la Dirección del plantel MV1, MV2 y MV3, acompañadas de sus hijas, para manifestar que derivado de la reunión celebrada el 29 de noviembre les fueron enviados a sus teléfonos celulares vía whatsapp mensajes con amenazas e insultos.

68. Esta Comisión Estatal recabó copias fotostáticas de las capturas de pantalla de los mensajes antes mencionados, en los que se aprecia lo siguiente:

"... estamos esperando a su hija la (...) por culpa de ella no vamos a permitir que tenga problemas la profe (...) se lo decimos machín tenemos banda todos... usted vieja ruca está localizada y su hijas(sic) en otro salón también... porque es buena maestra...ella sólo hace su trabajo y si su hija tiene problemas familiares o usted... la maestra no tiene la culpa... y anda usted buscándole problemas a la maestra sólo porque le cae mal, somos varios los que estamos apoyando a la profe...no queremos que se sienta triste y busque otra escuela y se vaya por culpa de usted..."

69. En este sentido, es de destacar que en el presente expediente no obran elementos de prueba para acreditar que dichos mensajes hayan sido enviados por conducto de AR1, sin embargo quien los manda, sí se evidencia como alumno o alumnos de AR1, y la intención que llevan éstos es la de asustar e intimidar a sus receptoras a fin de que se deje de "molestar" a AR1; cabe señalar que la percepción que los alumnos (as) tuvieran de esta situación dependía en gran manera de cómo era planteada por AR1 al grupo y padres de familia, por lo que de manera indirecta sí es responsable de estas acciones.

70. Se precisa lo anterior, toda vez que esta Comisión Estatal, documentó dos reuniones de padres de familia convocadas por AR1 en las que se advierten las situaciones de violencia y agresión a V1, V2 y V3, y la aquiescencia de AR1 para con tales hechos, tal y como se acredita con:

a) Reunión del 22 de enero de 2018.

Comparecencia de MV1, MV2 y MV3 el 23 de enero de 2018:

*“... una mamá decía “yo no sé, que tan prudente sea que yo lo exponga como ya usted ha tenido problemas, no quiero meterla en problemas, y yo sé que no puedo decir nada porque todo es agarrado en su contra”... y los demás papás mencionaron “por culpa de las niñas los demás se atrasan”, y ya los padres empezaron a atacar... que por culpa de nuestras hijas atacan a la maestra, que si no nos gustaba que las cambiaran o que les pusieran 10 para que no digan nada, y la maestra no decía absolutamente nada. Nosotros queremos solución pero la maestra usa a los padres... el Director asistió pero dijo que no podía hacer más... el día de ayer la forma en que **los padres confrontaron a las niñas** no es lo correcto y más si la maestra estuvo ahí y no hizo nada...”.*

Versión de V2, ante la Psicóloga de este organismo:

“...llegó el momento de la otra junta, nos llamaron a las tres... los padres de familia se levantaron y la verdad si pensé que nos iban a pegar, entonces me asusté, igual que la mamá de... (V3) y la hermana de... (V1), y estábamos preocupadas y el Director en vez de ayudarnos dijo que en pocas palabras éramos nosotras las que estábamos buscando problemas... la mamá de... se acercó a mi gritándome... y me gritaba sabes que tu le estás haciendo daño a la profesora, le vas a dañar sus años de carrera, tú no sabes que hicieron sus padres para lograr su carrera y tu arruinándola... empezaron a decir que éramos nosotras, se rían y se burlaban... como vimos que las cosas estaban mucho peor nos salimos las tres...”.

Comparecencia de AR2, el 02 de febrero de 2018:

“... que sí se había llevado a cabo una reunión en la cual los papás se enfadaron por el comportamiento de las alumnas y de sus mamás que de todo se quejan, tuve que intervenir para calmar los ánimos y hablar con la maestra...”.

Bitácora levantada por AR2, el 22 de enero de 2018:

“A las 11:30 se me hizo un llamado al 2° grupo “C”, atendido por la profesora... (AR1), quien tenía una reunión con padres de familia del grupo a su cargo... al presentarme al salón... éstos dirigiéndose a mi persona, reclamaron que: “por culpa de las alumnas (V1, V2 y V3),... la maestra no atiende como debe ser a sus

hijos por atenderlas solamente a ellas y que se sienten intocables"... al final de cuentas no se calmaron los ánimos y cada uno se fue saliendo del salón..."

b) Reunión del 15 de febrero de 2018.

Oficio número 043/ETV262/2017-2018 de 15 de febrero de 2018, por el cual AR2 rinde informes sobre lo sucedido en esa reunión a AR3, quien entre otras cosas refiere haber reasignado a AR1 a otro grupo con la finalidad de resolver la problemática con las alumnas agraviadas y agregó:

*"...El día 15 de febrero del presente año, a las ocho horas se presentó un grupo de padres y madres de familia... (Aproximadamente 30 personas), apostados en... el salón que ocupa la profesora... (AR1)... al llegar me dijeron que fueron citados por la mencionada profesora... (AR1), vía whatsapp, siendo que ella no está de acuerdo con el cambio de grupo. Ella estando presente **estuvo incitándolos**, les decía "que ella no tiene ninguna culpa, que la culpa es del director de la escuela por no solucionar el problema y **que las tres alumnas son unas revoltosas**". Las personas presentes empezaron a decir tropelías contra mi persona de la misma forma que la profesora... **la profesora siguió incitando** a las personas a tal grado que cerraron la puerta del salón de clases para que yo no pudiera salir... con ayuda de la profesora, redactaron un documento, el cual me hicieron firmar bajo presión, en donde hace mención, entre otras cosas, "que la profesora no se cambiará de grupo, si se quieren cambiar las tres alumnas que lo hagan ellas"... al saber lo que había ocurrido momentos antes (V1, V2 y V3), decidieron no quedarse a sus clases".*

Comparecencia de AR2 el 03 de mayo de 2018:

"... que dejó sin efecto el cambio de profesores... ya que la profesora... (AR1), manda a convocar a los padres de familia para que la apoyen... y llegaron muy alterados, a la maestra sólo risa le daba y como vimos la situación de agresividad de los padres de familia ya que con amenazas y en bola nos decían que no van a dejar cambiar a la maestra de grupo, es por eso que ya no se llevaron a cabo los acuerdos establecidos ya que delante de nosotros estaba de acuerdo pero por debajo mandaba a llamar a los padres de familia... pero se entiende que

también depende de cómo ella (la maestra...)(AR1)les informe sobre el cambio...".

Declaración de V2 el 05 de junio de 2018:

"... Llegaron todos a las 8 de la mañana porque no querían que la profesora fuera cambiada, entonces nosotras fuimos con el Director, ese misma día encerraron las mamás al Director, junto al otro grupo "B", no lo dejaron salir, a nosotras nos tomaron fotos y ese día las madres de familia estaban hablando todas pestes de nosotras, lo cual a mi me hizo sentir peor, nos corrieron de la escuela mientras aplaudían y la profesora en medio, todos aplaudiendo y riéndose, así salimos de la escuela e incluso en la calle unos padres de familia burlándose de nosotras...".

Declaración de V3 el 05 de junio de 2018:

"...a partir de la última reunión de padres de familia fue que nos corrieron porque ya no querían que estuviéramos allí, porque sólo estábamos causando problemas a la profesora y también encerraron al director de la escuela para que no se dieran los cambios, eso fue lo que hicieron los padres de familia, alumnos y maestra. Como no se resolvió nada y que nosotras teníamos que salir de la escuela, empezaron a aplaudir a gritar "viva", y todos los de mi grupo dijeron que no querían que regresáramos a clases, sí sentí muy feo porque nos aislaron a nosotras de la escuela".

71. Las situaciones antes descritas, originaron que esta Comisión Estatal emitiera Medidas Precautorias a la Secretaría de Educación en el Estado, a fin de que se salvaguardara la integridad física y psicológica de V1, V2 y V3, y se privilegiara el interés superior de la niñez.

72. De la misma forma se evidenció que AR1 no sólo provocó que V1, V2 y V3, fueran señaladas y agredidas por los padres y madres de familia de su grupo, sino que además generó acoso escolar o *bullying*¹⁶ en contra de ellas, lo que se acredita con

¹⁶ El acoso escolar o *bullying*: "es una forma de comportamiento violento, intencional y dañino, que puede ser persistente y son de distintos tipos: Verbales: insultar, humillar, esparcir rumores, decir palabras hirientes; Exclusión social: ignorar y excluir a los compañeros(as) de la amistad, convivencia o actividades escolares, entre otros". CNDH. "Contra el Bullying" Guía para docentes, alumnado, familias y comunidad escolar, julio 2016.

la declaración de V1, V2 y V3, ante personal de este organismo el 13 de diciembre de 2017, al manifestar:

“... ya se había hablado con el supervisor y director, que si reincidía iba a tomar medidas y la profe siguió y no se ha hecho nada, en el salón de clases ella leyó un escrito que se llevó con el supervisor y todos los alumnos empezaron a hacer bulla y a corrernos, la actitud de la maestra es sarcástica y burlona...”.

73. Así también se cuenta con la declaración de AR1 ante el personal fedatario de este Organismo, quien el 13 de diciembre de 2017, al preguntarle si es cierto que leyó al grupo el escrito entregado al Supervisor donde se narran los hechos de queja en su contra, refirió:

“...que sí, reconoce que lo leyó y que fue un error hacerlo...”.

74. Sin embargo no se advierte que posteriormente haya realizado frente al grupo alguna aclaración a fin de evitar los actos de bullying de sus alumnos para con V1, V2 y V3, por lo que el hostigamiento y exclusión continuaron, como se advierte de las declaraciones de V2, V3 y V1:

Declaración de V2 ante la Psicóloga de esta Comisión Estatal el 05 de junio del 2018:

“... no nos hace caso, no creen que hay algo con el grupo que nadie nos hace caso, en ese momento (V1) y (V3) se pusieron a llorar por el trato que nos estaban dando... hasta mis mejores amigos ya no me hablan... entonces noté que mi libro de matemáticas ya no estaba... más tarde la profesora pidió el libro de inglés pero tampoco estaba... cuando iba entrando al salón me empiezo a dar cuenta que todos mis compañeros me estaban viendo de una forma rara como si yo fuera una infección, me miraban feo, otros murmuraban y algunos se reían burlonamente y lo que hice fue sentarme hasta la esquina del salón... como a las dos compañeras las habían corrido del salón que leyeron el documento y preguntaron que quien lo había hecho y dijeron que fui yo, la profesora sonrió burlonamente y le pidió opinión a los demás y que empezaron a decir mis compañeros de grupo que se fueran ellas dos junto conmigo porque somos las problemáticas...”.

Declaración de V3 ante la Psicóloga de esta Comisión Estatal el 05 de junio del 2018:

"...comenzó la maestra a decirle a mis compañeras que yo y mis otras dos compañeras éramos mala influencia, una de las niñas del grupo era mi amiga, pero ella me dijo que la maestra le dijo a su mamá que le prohibiera se juntara conmigo porque yo era una mala influencia para todo el grupo junto con las otros dos... me llevaba con todos mis compañeros, desde que empezó todo esto fue que ellos me dejaron de hablar, e incluso teníamos un equipo de limpieza y se salieron todos de mi equipo ya sólo nos dejaron a nosotras tres, la maestra manipuló al grupo se juntaban en su escritorio, sólo algunos sentados en la silla y andaban susurrándose, una vez me acerqué y al verme rápido se fueron a sentar, mis amigos muy cercanos se alejaron, nos trataban mal... habían compañeros que hablaban muy mal de la profesora pero después de la junta ya no nos volvieron a hablar, dijeron que no se querían meter en problemas que por eso iban a apoyar a la profesora..."

Declaración de V1 ante la Psicóloga de esta Comisión Estatal el 05 de junio del 2018:

"... los que según fueron nuestros amigos, ya no nos hablan y nos ignoran... el grupo nos empezó a decir que nosotras nos fuéramos del salón... nos decían que nos fuéramos y la profe no decía nada, no decía que no dijeran eso o algo así al grupo, dejó que siguieran... intentamos no llorar porque eso sí fue algo duro para nosotras, nuestros propios compañeros nos están corriendo... sentíamos... que no nos querían pero nos tuvimos que aguantar..."

75. Por las evidencias antes planteadas, se puede afirmar que AR1 faltó a su obligación de proteger a V1, V2 y V3, de toda forma de maltrato o agresión a fin de asegurar su desarrollo integral, incurriendo en responsabilidad no sólo por omisión (al no haber impedido cualquier agresión) sino además por acción específica (al haber propiciado e incitado las agresiones)¹⁷.

¹⁷ Ver Tesis Aislada "Bullyng Escolar. Puede generar responsabilidad por acciones y por omisiones". 1a. Sala, Gaceta S.J.F. ; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II, Pág. 1641; 1a. CCCXIII/2015 (10a.), Registro: 2010266,

76. Este tipo de conductas (malos tratos, agresiones, exclusión social), lejos de fomentar una sana convivencia escolar basada en relaciones de respeto, solidaridad y tolerancia, tienen consecuencias perjudiciales para los estudiantes tales como el deterioro en las relaciones interpersonales y el proceso de enseñanza aprendizaje y se asocian a la depresión, ansiedad, entre otros, lo que sucedió con V1, V2 y V3, quienes derivado de toda esta situación sufrieron daños psicológicos y presentaron cuadros de depresión en alguna de ellas tan severos que la llevaron a pensamientos suicidas, estos daños causados se corroboran con las valoraciones psicológicas practicadas por la Psicóloga de esta Comisión Estatal, en los que se plasmaron las consideraciones siguientes:

77. En la entrevista psicológica realizada a V1 el día 05 de junio de 2018, refirió:

“... siento tristeza por las humillaciones que nos hacía la maestra... creo que no le queda el título de maestra porque es una persona mala... ya no quiero recordar nada de eso porque siento que ha sido una mala experiencia... al principio yo sentía mi corazón muy apachurrado, muy triste...”

78. La opinión psicológica emitida por personal de esta Comisión Estatal concluyó que V1: *“refleja sentimientos de angustia, se siente indefensa para enfrentar las presiones que la rodean ya que teme por las consecuencias que pueda traerle el hecho de no tener clases como sus demás compañeros y no tener un docente que le explique las actividades académicas que va a realizar, por lo que se detecta daño emocional leve”*.

79. En la entrevista psicológica realizada a V2 el día 05 de junio de 2018, refirió:

“... todos los días sueño con la profesora que me agrede, no puedo dejar de pensar en sus indirectas, en cómo nos humillaba, en sus burlas... (Llanto presente), mi vida no era así... yo era feliz... no tenía miedo de salir a la calle o que murmuraran de mi, ni que me señalaran... me generó más dolor de la columna, me llevaron al médico y dijo que... es por exceso de estrés... en mi cumpleaños me la pasé llorando y mis pensamientos suicidas seguían, porque ni siquiera ese día fui feliz, sólo saber todo lo que hizo esa mujer. Si las autoridades hubieran actuado no estuviéramos así, yo estaría bien y sería feliz con mi vida normal como era antes de esto”.

80. La opinión psicológica emitida por personal de esta Comisión Estatal concluyó que V2: *“... presenta ansiedad leve, depresión severa y trastorno de estrés postraumático... síntomas que se relacionan a los hechos de queja”*.

81. En la entrevista psicológica realizada a V3 el día 05 de junio de 2018, ésta refirió:

“... me cuesta dormir y a veces me despierto en las madrugadas ya no puedo volver a dormir, desde que salimos de la escuela se me ha dificultado dormir, trato de no pensar en todas las cosas que pasaron, me siento a veces tensa, me da mucho sueño y no me dan ganas de levantarme, tengo mucha ansiedad de comer cualquier cosa, he tenido dolor de cabeza y hormigueos en los brazos...”.

82. La opinión psicológica emitida por personal de esta Comisión Estatal concluyó que V3: *“... presenta ansiedad moderada y depresión severa; síntomas que se relacionan a los hechos de queja”*.

83. Es relevante destacar que AR1, en su calidad de trabajadora al servicio de la educación, tenía la calidad de garante del cuidado e integridad de V1, V2 y V3, y demás alumnos del grupo, por lo que debió abstenerse de incurrir en actos discriminatorios o excluyentes que atentaran contra la dignidad de sus alumnas, así como de promover y propiciar el acoso escolar en contra de ellas, debió impedir cualquier tipo de agresión en contra de V1, V2 y V3, por parte de los padres y madres de familia y de otros alumnos; sin embargo AR1 no sólo no tomó las acciones más mínimas para evitarlos sino que además las incitó, con lo que incumplió con los deberes generales de cuidado, protección y diligencia que debía observar hacia sus alumnos, los cuales están debidamente señalados en el Protocolo Estatal y como consecuencia violentó los derechos humanos de V1, V2 y V3, a un trato digno, no discriminatorio y libre de violencia en el ámbito escolar.

C) Derecho a una Educación de Calidad, a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral.

84. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3° garantiza el derecho de las personas a recibir una educación de calidad en la que se advierta *la idoneidad de los docentes*, misma que tenderá a desarrollar

armónicamente todas las facultades del ser humano, y fomentará en él, entre otras cosas, el respeto a los derechos humanos.

85. En la fracción II, incisos c y d, del artículo antes citado, se establece además que el criterio que orientará a la educación, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la dignidad de la persona, los ideales de fraternidad e igualdad de todos, evitando privilegios de grupos o de individuos; debiendo ser de calidad con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.

86. Como lo señala la Comisión Nacional, *“En relación con el vínculo que existe entre el principio del interés superior de la niñez y el derecho a la educación, contenido en el artículo 3° de la Constitución Federal (...) la educación de calidad es la manera más efectiva de coadyuvar al desarrollo físico, emocional e intelectual de las niñas, niños y adolescentes.”*¹⁸

87. En el ámbito internacional, el artículo 13.1 del PIDESC y la propia Convención sobre los Derechos del Niño, en sus numerales 28 y 29, son coincidentes en señalar que la educación de la niñez deberá encaminarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, así como inculcar y fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

88. En la actualidad uno de los modelos más representativos para hacer efectivos los derechos humanos, está integrado por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas¹⁹; compuesto por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona, por lo que todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país; principalmente en su Objetivo 4, *“Garantizar una educación inclusiva, equitativa de calidad...”*, en especial, con respecto a la meta 4.c *“aumentar considerablemente la oferta de docentes calificados”*, puesto esto redundará en una educación de calidad y la consecución de ésta es la base para mejorar la vida de las personas.

¹⁸ CNDH. Recomendación no. 24/2018 emitida el 16 de julio de 2018. Párrafo 98.

¹⁹ Resolución adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (A/RES/70/1), en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada del 25 al 27 de septiembre de 2015.

89. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 57 prescribe *“el derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y que fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales...”*

90. La Ley General de Educación, en sus artículos 3°, 7°, fracción VI, 8°, fracción III, reitera la obligación del Estado a prestar servicios educativos de calidad, que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos; teniendo como finalidad entre otras, la de promover la igualdad y la no discriminación, la cultura de paz y la no violencia, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos. Además deberá contribuir a la mejor convivencia humana, el aprecio para la dignidad de la persona, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos y evitando privilegios de grupos o de individuos.

91. En el ámbito local, el derecho a la educación está garantizado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en su artículo 10 fracción I; así como por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 64, que señalan que la niñez, tiene derecho a recibir una educación de calidad que contribuya a conocer sus propios derechos y que garantice el respeto a su dignidad humana, así como el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, además de fortalecer el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

92. En el párrafo tercero del citado artículo 64, se especifica que las autoridades garantizarán en el ámbito de sus competencias, una educación de calidad y una igualdad sustantiva en el acceso y permanencia de la misma, adoptando medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán:

“(…) X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos.

(…)

XVIII. *Erradicar el castigo corporal y las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes. (...)*”.

93. La Observación General No. 1, establece que el derecho de la niñez y la adolescencia a la educación no sólo se refiere al acceso a ella, sino también a su contenido: *“Una educación cuyo contenido tenga hondas raíces en los valores que se enumeran en el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención²⁰, brinda a todo niño una herramienta indispensable para que, con su esfuerzo, logre en el transcurso de su vida una respuesta equilibrada y respetuosa de los derechos humanos a las dificultades que acompañan a un período de cambios fundamentales...”²¹.*

94. Como podemos advertir el derecho al trato digno, no discriminatorio y libre de violencia, se encuentra interrelacionado con el derecho a la educación de calidad, previsto en los ordenamientos antes descritos, conforme a los cuales la educación que deberán recibir las niñas, niños y adolescentes deberá encaminarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, así como inculcar y fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, contribuyendo a la mejor convivencia humana.

95. En ese tenor, esta Comisión Estatal subraya que en la escuela, los docentes y personal educativo, además de transmitir conocimientos, también contribuyen de forma decisiva al desarrollo emocional y cognoscitivo de los niños, niñas y adolescentes y desempeñan un papel fundamental para favorecer relaciones interpersonales respetuosas, solidarias, así como para la prevención de cualquier forma de violencia escolar.

96. Como ha quedado acreditado en el capítulo anterior, con sus acciones y omisiones AR1 violentó además en perjuicio de V1, V2 y V3, su derecho a la

²⁰ “a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural”.

²¹ Observación General número 1 del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, “Propósitos de la Educación, importancia del párrafo 1 del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño”. Documento CRC/GC/2001/1, de Abril del 2001. Párrafo 3.

educación de calidad, ya que estaba constreñida a fomentar una convivencia escolar armónica en su grupo y una cultura de respeto a los derechos humanos, lo cual no realizó.

97. Aunado a lo anterior también debe tomarse en cuenta que dentro de las obligaciones de todo docente se encuentra el de “*garantizar el máximo logro académico de los educandos*”, y en este tenor AR1 no cumplió con diligencia el servicio que tenía encomendado, ya que como puede advertirse de las declaraciones de V1, V2 y V3, las cuales resultan coincidentes, AR1 tenía serias deficiencias en su método de enseñanza como veremos a continuación.

98. Tomando en cuenta la declaración de V1 ante personal de psicología de este Organismo el 05 de junio de 2018, en el que refiere entre otras cosas, lo siguiente:

“... yo estaba en mis clases de matemáticas... cuando ya tenía hecha mis actividades la maestra nos daba las respuestas... entonces yo le dije que estaba mal en una de las respuestas... ella no nos hizo caso sólo miró su libro, le dio la vuelta y no nos habló... no dijo si está bien, no dio ninguna respuesta... en inglés generalmente... no nos daba clases sólo nos daba temas para que nosotros lo expusiéramos con las respuestas... yo considero que la maestra nos agredía porque queríamos aprender... sentí tristeza porque pensé que en segundo iba a ser genial... pero al llegar la maestra pues me sentí mal, siempre nos tocaba bien, maestros que nos explicaban...”

99. Así como la declaración de V2 ante personal de psicología de este Organismo el 05 de junio de 2018:

“... ella nos recalcó que no llegaba ahí porque le gustaba su trabajo sino porque le pagaban... se la pasaba hablando todo el tiempo de su vida personal... cuando yo le preguntaba sobre las tareas no me hacía caso... en las respuestas de las tareas de matemáticas no nos explicaba ella era la que nos daba las respuestas sin explicar nada... la maestra... (AR1) nos dejaba que todos saliéramos para hacer lo que quisiéramos y de esa forma yo ya no me sentía que estuviera aprendiendo... un grupo de alumnos dijeron que habláramos con nuestras madres para que hablaran con el Director ... que ella nos explique y nos enseñe bien... el jefe de grupo nos dice “cállense la boca porque nos conviene

que la profe no nos está enseñando, no ves que nos da permiso de traer celulares, nos deja hacer lo que queremos y tu todavía quieres que venga y que enseñe, que nos deje tareas, acaso quieres vivir esclavizada"...nosotras tres lo que queríamos era aprender...".

100. De la misma forma, la declaración de V3 ante personal de psicología de este Organismo el 05 de junio de 2018:

"...Desde que empezó el ciclo escolar, la maestra... (AR1) cuando exponía algún tema y yo no le entendía a algo le hacía preguntas y ella no quería responder, decía que ella no se iba a detener a explicarme a mí y a atrasar a los demás... si yo quería participar no me dejaba, ignoraba mi participación... lo que originó que dejara de participar porque tenía en mente que me iba a ignorar... mi mamá el día de la junta fue a hablar con la maestra porque mis calificaciones estaban muy bajas y quería saber porque yo entregaba todas las tareas... la maestra se enojó con mi mamá y le dijo que si no le gustaba como calificaba que me cambiara de salón...".

101. Aunado al oficio número 024/ETV262/2017-2018 de 13 de diciembre de 2017, por el cual AR2 apercibe a AR1 y le refiere lo siguiente:

"... se quejan de su forma de enseñar y de evaluar en las asignaturas que imparte, que no son las adecuadas... por este medio la apercibo a que usted como maestra del grupo... fomente las condiciones favorables en el salón de clases en el aspecto académico y social y se conduzca con ética profesional; no provocándoles malos tratos y no discriminar a las alumnas... establezca las estrategias idóneas para la enseñanza-aprendizaje y la evaluación de sus alumnos...".

102. Las evidencias antes descritas, nos permiten advertir que dichas acciones son violatorias del derecho humano de V1, V2, V3 y demás alumnos que cursaban el 2° "C" en el tiempo de los hechos, a recibir una educación de calidad, que favoreciera el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos y contribuyera al desarrollo integral de los educandos, y demás fines establecidos por el artículo 7° de la Ley General de Educación.

103. No pasa desapercibido para este Organismo, el hecho de que a pesar de tener conocimiento pleno de estas deficiencias académicas de parte de AR1, tal y como lo demuestra el oficio de apercibimiento antes señalado, no existen evidencias de que AR3 en su calidad de Supervisor Escolar, ni de AR2 como Director del plantel hayan realizado alguna acción de supervisión o de revisión al método de enseñanza-aprendizaje que AR1 aplicaba en su grupo, lo cual es contrario a su deber de verificar la idoneidad de los docentes.

104. De la misma forma es de observarse que AR2 el día 08 de marzo de 2018 presentó ante personal de esta Comisión Estatal, copia fotostática de la minuta de acuerdos celebrada el 01 de marzo de ese año, en la cual se determina entre otras cosas: *"cambiar de grupo de manera administrativa a V1, V2, V3, y buscarles tutores para que las atiendan de manera pedagógica, en tanto se restablece la normalidad con sus clases escolares, para salvaguardar su derecho a la educación y protegerlas tanto física como psicológicamente"*.

105. Derivado de lo anterior, la Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, en acta circunstanciada de 21 de mayo de 2018, dio fe de la presencia de V1, V2 y V3 en la Biblioteca del Centro Cultural de Chiapas "Jaime Sabines", quienes se encontraban en ese momento, con el tutor de formación cívica, ética e inglés, recibiendo clases.

106. De la situación planteada en el párrafo que antecede, si bien es de reconocer que las autoridades escolares (AR3 y AR2) en aras de proteger a V1, V2 y V3, determinaron retirarlas de la escuela y trasladarlas a la biblioteca pública, lo cierto es que no fue la medida adecuada atendiendo al interés superior de la niñez, puesto que el lugar no era propicio para que se llevara a cabo el proceso de enseñanza-aprendizaje, lo cual se corrobora con la manifestación de SP1, tutora de la materia de Español, quien señaló al personal fedatario de este Organismo, el día 21 de mayo de 2018, tal y como consta en acta circunstanciada de esa fecha, que: *"... desde el momento que nos comisionaron hemos buscado metodologías para que las niñas reciban los temas y el programa bien, pero sí ha sido muy difícil ya que aquí no contamos con el material necesario para enseñar... yo estoy dispuesta a seguir dando clases, aunque lo más correcto es que estén en una escuela, ya que necesitan de otras actividades, porque aquí no se juega, no conviven con más personas, el horario de las clases es corrido..."*.

107. Así también se corrobora, con lo manifestado por SP2, tutor de Formación Cívica, Ética e Inglés, quien señaló al respecto que: *“... están trabajando muy bien, se han evaluado, pero no es lo mismo ya que me hace falta un salón, traigo computadora en ocasiones, y/o dibujo en mi celular, pero no es lo mismo a un espacio áulico...”*.

108. Esta medida, también causó daños emocionales en V1, V2 y V3, como se advierte del señalamiento realizado por MV2, quien manifestó que su hija ha estado muy mal al grado de intentar quitarse la vida, no quiere comer, no puede dormir, se la pasa llorando todos los días, por lo que está siendo tratada por un Psicólogo.

109. De la misma forma V1 manifestó respecto a esta situación que *“no es lo mismo estar en un salón de clases con sus compañeros”*, a pesar de señalar que los tutores las están apoyando mucho; lo cual fue corroborado por su hermana quien agregó que V1 está un poco deprimida por no estar en la escuela, pero que la han motivado para que no se desanime.

110. Por su parte V3, manifestó respecto a esta situación que extraña ir a la escuela ya que la convivencia ahora en la biblioteca sólo es con sus dos compañeras y agregó: *“ya nada es lo mismo como ir en clases y ver a todos los compañeros... se perdió lo bonito de la escuela, no tenemos un pizarrón donde los maestros nos puedan explicar un poco más, tenemos que hablar bajo porque estamos en una biblioteca, no hay otras formas de trabajar estando encerrados en una biblioteca, me he puesto triste, pero no me gusta que me vean llorar, la verdad me frustró mucho, quisiera estar en la escuela...”*.

111. Para esta Comisión Estatal, la consecución de una educación de calidad que coadyuve al desarrollo físico, emocional e intelectual de los primeros niveles escolares (preescolar, primaria y secundaria), como lo establece el artículo 3° Constitucional, requiere un conjunto de condiciones tanto en el aspecto de contenidos pedagógicos, métodos educativos, y de idoneidad de la práctica docente, como de infraestructura física donde se lleve a cabo el proceso enseñanza-aprendizaje. Estas condiciones deben ser procuradas en su totalidad; toda vez que si los alumnos no cuentan con instalaciones adecuadas, mobiliario que cumpla con su finalidad, soporte tecnológico, entre otras, se obstaculiza su

aprendizaje, ocasionando dificultades para la adecuada atención tanto de profesores y alumnos, al existir distractores que repercuten en las tareas educativas.

112. Después de lo anterior expuesto, es que se considera que a V1, V2 y V3, les fue violentado su derecho a una educación de calidad, que en este caso se interrelacionó también con *el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral*, garantizados por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, que en sus artículos 17, 48 y 49 establece que éstos deberán disfrutar de una vida plena y digna en igualdad de condiciones a fin de garantizar su seguridad y desarrollo integral, además de contar con condiciones de bienestar y un crecimiento saludable y armonioso en todos los planos; por lo tanto AR1, AR2 y AR3, debían adoptar las medidas apropiadas para garantizar dichos derechos.

RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

113. El artículo 1° de la Constitución Federal, establece claramente que: *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

114. Esas obligaciones establecidas constitucionalmente, también se encuentran reconocidas por diversos tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, los cuales han sido suscritos y ratificados por el Estado mexicano, por lo tanto su observancia es obligatoria.

115. En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad de servidores públicos estatales, por la violación de los derechos humanos *al Trato Digno, No Discriminatorio y Libre de Violencia; a la Educación de Calidad y a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral*, en agravio de V1, V2 y V3.

116. Esta Comisión Estatal advierte con preocupación que la Secretaría de Educación en el Estado, incurrió en una responsabilidad institucional, porque frente a la situación violatoria de derechos humanos dejó también de observar *el principio del interés superior de la niñez*, a pesar de la aceptación realizada por SP4, a la Medida Precautoria o Cautelar número CEDH/VGEAANNA/MPC/005/2018 emitida por esta Comisión Estatal, además de la omisión de informar a este Organismo, respecto de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la citadas medidas, lo cual fue solicitado mediante oficio CEDH/VGEAANNA/0122/2018 el 06 de marzo de 2018. Omitiendo con ello cumplir de manera adecuada sus obligaciones y llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar, proteger, respetar y promover los derechos humanos.

117. De las investigaciones realizadas por este Organismo, se advierten diferentes situaciones que dan sustento a la responsabilidad institucional y de servidores públicos por parte de dicha autoridad, entre las cuales resaltan las siguientes:

- Omisión de garantizar el principio del Interés Superior de la Niñez, a través de tomar medidas adecuadas, suficientes y eficaces a fin de no violentar los derechos humanos de V1, V2 y V3; así como la omisión de verificar la idoneidad del personal escolar y la falta de supervisión adecuada.
- Las acciones y omisiones cometidas por AR1 al violentar el derecho al trato digno, no discriminatorio y libre de violencia de V1, V2 y V3, así como su derecho a recibir una educación de calidad al no garantizar el máximo logro académico de sus educandos y asegurarles su desarrollo integral.
- El incumplimiento a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de la CEDH, que establece la obligación para todas las autoridades, dependencias y entidades de los poderes estatales y gobiernos municipales de proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite esta Comisión Estatal, por parte de quien resulte responsable de la falta de rendición de informes sobre las acciones implementadas para dar cumplimiento a la Medida Precautoria dictada por este Organismo.

118. Estas omisiones sustentan el incumplimiento de las obligaciones del Estado que, a través de sus instituciones y servidores públicos, no garantizó de manera efectiva los derechos humanos de V1, V2 y V3, contribuyendo a dificultar sus circunstancias de vida.

119. Por lo tanto ante la responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurrieron AR1, AR2, AR3 y quien resulte responsable, relacionadas con los presentes hechos, contravienen además el contenido del artículo 7 fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; el cual señala:

“... Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución...”.

120. Esta Comisión Estatal, cuenta con elementos suficientes para que el Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación en el Estado, inicie el procedimiento de investigación correspondiente para que se resuelva acerca de su responsabilidad.

121. No dejando de lado la importancia que reviste, que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos referidos en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en los mismos, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

122. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, así como otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 1° párrafo tercero de la Constitución Federal, 4° tercer párrafo y 98 párrafo catorceavo fracción XIII de la Constitución Local, 1° párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II y V, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62 fracción I, 64, fracción II, 65 inciso c), 73, fracción V, 75 fracción IV, 88 fracción II, 88 Bis, fracciones I y III, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, 130 y 131, de la Ley General de Víctimas, 1 y 2 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; y 66 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de la CEDH.

123. Los artículos antes citados, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

124. La reparación integral del daño que se causa con motivo de las violaciones a los derechos humanos es un principio altamente reconocido tanto a nivel interno, como a nivel internacional. Es un imperativo fundado en el Derecho Internacional Público que implica que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta un deber de repararlo adecuadamente, -restitutio in integrum-.²²

125. El concepto de reparación integral implica *"el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados"*. Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones

²² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Serie C No. 9, párrafos 25 y 26.

estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que *"las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo"*.²³

126. La Corte Interamericana de Derechos Humanos igualmente ha precisado que la naturaleza y monto de la reparación ordenada *"...dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación"*²⁴. Es así ya que la obligación que permite reparar las violaciones a los derechos humanos, no se limita a cualquier tipo de reparación, sino a una de carácter integral, la cual siempre debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación sufrida y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

127. En este tenor, *"el daño material está constituido por el daño emergente, esto es, las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa: un detrimento y/o una erogación más o menos inmediatos y en todo caso cuantificables"*²⁵.

128. Por lo antes señalado podemos decir, que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que se restablezca su dignidad, y las autoridades estatales deben reparar los daños de manera integral y efectiva, incluyendo la compensación; toda vez que ese restablecimiento de la dignidad de la víctima es el fin de su actuación.

129. Lo establecido en el párrafo anterior, se encuentra reconocido por el artículo 5 de la propia Ley General de Víctimas que prevé: *"en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se*

²³ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

²⁴ Idem.

²⁵ "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". Sergio García Ramírez. Pg. 309. Tomo III.

vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos".

130. En el caso de V1, V2 y V3, al ser víctimas de violaciones a los derechos humanos, tales como el interés superior de la infancia, al trato digno, no discriminatorio y libre de violencia, así como a una educación de calidad, a vivir en condiciones de bienestar y a su sano desarrollo integral, se acreditaron daños inmateriales en su agravio, los cuales deben repararse a través de las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantías de no repetición.

131. Los hechos descritos en el presente documento, constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3, por lo que se les deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y/o en su defecto al Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

132. Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

i. Rehabilitación

133. De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, se deberá garantizar a V1, V2 y V3, la atención psicológica y/o psiquiátrica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal especializado y prestarse de forma continua hasta su total sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad y sus especificaciones de género. Atención psicológica que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento; para ello, se les brindará información previa, clara y suficiente. El o los tratamientos deberán ser provistos por el tiempo que sea necesario y, en su caso, incluir provisión de medicamentos.

ii. Satisfacción

134. En el presente caso, la satisfacción comprende que el Órgano Interno de Control de esa Institución, inicie la investigación respectiva con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, a fin de que, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa que corresponda.

135. De la misma forma por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de la CEDH, que establece la obligación para todas las autoridades, dependencias y entidades de los poderes estatales y gobiernos municipales de proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite esta Comisión Estatal.

iii. Restitución.

136. La Ley General de Víctimas en su artículo 61, establece que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados. En el presente caso se advierte que V1, V2 y V3, fueron restituidas en el goce de su derecho a la educación en el plantel escolar que les correspondía, en el presente ciclo escolar.

137. Sin embargo toda vez que se encuentra en integración la C.I. 3156-101-101-010-2017, iniciada por MV3, por el delito de Discriminación, Amenazas y los que resulten en agravio de V3, y en contra de AR1; la cual ha sido remitida a la Fiscalía de Grupos Sensibles y Vulnerables de la Fiscalía General del Estado, en donde se le está dando trámite, deberá realizar las acciones que sean necesarias a fin de brindar el apoyo que requiera MV3 y/o la autoridad investigadora, para el pronto esclarecimiento de los hechos.

iv. Medidas de no repetición

138. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de V1, V2 y V3, sin omitir la importancia que reviste escuchar sus necesidades; en este sentido deberá garantizarse la consecución de su derecho a la educación de calidad, la cual deberá ser sin sobresaltos ni temores de que AR1 regrese al plantel escolar tal y como ésta lo ha manifestado, al menos durante V1, V2 y V3 se encuentren en dicha escuela a fin de garantizar el interés superior de la infancia y la no repetición de actos de la misma naturaleza.

139. De la misma manera se hace notar que el ejercicio del derecho a la educación en un entorno libre de violencia y de respeto a los derechos humanos, conlleva a que las autoridades, docentes y personal que labora en las escuelas, adopten las medidas de protección que sean necesarias, para atender, prevenir y erradicar toda forma de violencia escolar, con la debida diligencia, es decir acciones, eficaces, oportunas y responsables siendo necesario realizar acciones de orientación, educación y concientización hacia el alumnado, docentes y madres, padres y tutores de los educandos.

140. En atención a lo establecido en el párrafo anterior, deberá diseñarse e implementarse una capacitación dirigida primeramente a los servidores públicos relacionados con la presente queja (AR1, AR2 y AR3), así como al resto del personal de la Escuela Telesecundaria 262; al alumnado en general y a los padres, madres y tutores de los mismos. La capacitación debe tener en cuenta, entre otras cosas, los siguientes criterios: derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes (haciendo especial énfasis en los derechos humanos violentados en el presente caso), el principio del interés superior de la infancia, y las obligaciones y responsabilidades de los servidores públicos al servicio de la educación, así como el contenido del Protocolo Estatal.

141. Así también deberá capacitarse al área encargada de atender los requerimientos de esta Comisión Estatal, sobre las obligaciones que como servidores públicos tienen en relación con el principio del interés superior de la infancia y frente a los organismos públicos de derechos humanos en cuanto a la colaboración y rendición de informes.

142. Además de dirigir una circular al personal de esa institución, para que, en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; así como cumplan a cabalidad lo estipulado en los artículos 77 y 78 de la Ley de la CEDH, que establece la obligación y colaboración para todas las autoridades, dependencias y entidades de los poderes estatales y gobiernos municipales de proporcionar veraz y oportunamente, dentro del ámbito de su competencia, la información y documentación que solicite esta Comisión Estatal.

v. *Compensación.*

143. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. *“Es la erogación económica estatal a que tienen derecho las víctimas de violaciones a derechos humanos; la cual debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la afectación, tomando en consideración las circunstancias de cada caso en particular.”*²⁶

144. Es por ello, que se considera necesario que esa Secretaría de Educación en el Estado en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o en su defecto la Secretaría General de Gobierno del Estado, en términos del artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, otorguen una compensación y/o indemnización a V1, V2 y V3, por los daños inmateriales que les fueron causados, lo cual deberá realizarse en términos de los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad previstos en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y reparar sus violaciones, para lo cual se deberán registrar e inscribir a V1, V2 y V3 ante el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y/o en su defecto al Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

145. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted servidora pública Secretaria de Educación en el Estado, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, o en su defecto con la colaboración de la Secretaría General de Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, se brinde a V1, V2

²⁶ CNDH. Recomendación 024/2018, párrafo 191.

y V3, una reparación integral del daño que incluya una compensación económica, a título de indemnización, así como la atención psicológica que requieran actualmente; conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, en los términos establecidos en el apartado de Reparaciones, de la presente Recomendación; debiéndose enviar a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Inscribir a V1, V2 y V3 en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y/o en su defecto al Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46, y 47, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA: Se de vista al Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación en el Estado, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de AR1, AR2, AR3 y quien más resulte responsable, relacionados con los presentes hechos, a fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en los mismos, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé, debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias con que acrediten su cumplimiento.

CUARTA: Se adopten todas las medidas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de V1, V2 y V3, sin omitir la importancia que reviste escuchar sus necesidades; en este sentido deberá garantizarse la consecución de su derecho a la educación de calidad, la cual deberá ser sin sobresaltos ni temores de que AR1 regrese al plantel escolar tal y como ésta lo ha manifestado, al menos durante V1, V2 y V3 se encuentren en dicha escuela a fin de garantizar el interés superior de la infancia y la no repetición de actos de la misma naturaleza, debiendo enviar a esta Comisión Estatal las pruebas de cumplimiento.

QUINTA: Gire instrucciones a quien corresponda a fin de realizar las acciones que sean necesarias para brindar el apoyo que requiera MV3, para la debida

integración de la Carpeta de Investigación 3156-101-101-010-2017, iniciada por el delito de Discriminación, Amenazas y los que resulten en agravio de V3, y en contra de AR1.

SEXTA: Instruya a quien corresponda la implementación de una capacitación dirigida a sus servidores públicos, en los términos establecidos en el apartado de Reparaciones de esta Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Estatal las pruebas de cumplimiento.

SÉPTIMA: Dirigir una circular al personal de esa institución, para que, en el desempeño de su cargo, actúe atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; así como cumplan a cabalidad lo estipulado en los artículos 77, y 78, de la Ley de la CEDH, que establece la obligación y colaboración para todas las autoridades, dependencias y entidades de los poderes estatales y gobiernos municipales de proporcionar veraz y oportunamente, dentro del ámbito de su competencia, la información y documentación que solicite esta Comisión Estatal.

OCTAVA: Designar al servidor(a) público(a) que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

146. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

147. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

148. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

149. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE